

# El derecho al plazo razonable y la prescripción

## OPINIÓN



VANESSA WATANABE

Socia estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez

Desde hace unos años, el Tribunal Constitucional (TC) viene analizando los efectos de la demora de la Administración Tributaria en resolver los re-

ursos impugnativos que presentan los contribuyentes en el ejercicio de su derecho de defensa. El Tribunal, mediante este análisis, busca tutelar el derecho de los contribuyentes a obtener un pronunciamiento sobre una controversia tributaria, en la vía administrativa, dentro de un plazo razonable.

Así, el TC ha emitido sentencias inaplicando intereses moratorios de expedientes tributarios, en los que se ha producido una demora injustificada para resolver. Una opinión especial merece la sentencia recaída en el Expediente No. 02051-2016-PA/TC (“Caso Paramonga”) donde el TC estableció adicionalmente un criterio



vinculado al cómputo del plazo de prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspende al iniciarse un procedimiento contencioso tributario. Por tanto, cabe preguntarse ¿dicha suspensión se debería mantener hasta que la Administración resuelva las impugnaciones, inclusive cuando se demore

injustificadamente en resolver?

Esta pregunta quedó resuelta con la emisión del Decreto Legislativo No. 1311, publicado en diciembre de 2016, desde cuya vigencia, el artículo 46 del Código Tributario dispone que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción opera sólo dentro de los plazos legales que tiene la Administración para resolver un expediente tributario (21 meses en total).

Sin embargo, ¿qué sucedía con aquellos expedientes anteriores al Decreto? El TC acertadamente ha resuelto aplicar el criterio ahora contenido en el Código Tributario, a un periodo anterior a su entrada en vigor, sosteniendo que el plazo en exceso que demora la Administración en resolver no puede considerarse indubitablemente como un periodo de actividad administrativa, sino calificarse

como un periodo de inactividad de la Administración. Por lo que, a criterio del TC, durante dicho periodo de inactividad, no se produce la suspensión del plazo de prescripción.

En nuestra opinión, dicho criterio es positivo pues supone una sanción frente a la ineficiencia y demora injustificada de la Administración en resolver los recursos impugnativos, además de justificado pues por dicho periodo no puede reconocerse una “actividad” de la Administración, sino de mora o inactividad. Ciertamente, el TC viene sentando precedentes importantes en lo que se refiere al plazo razonable en sede administrativa, confiamos en que dichos criterios sean replicados por los órganos jurisdiccionales toda vez que tutela el derecho al debido procedimiento de los contribuyentes.